



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00107-00
<b>Accionante(s):</b>	YEISON IVAN PARDO AROCA
<b>Accionado(a):</b>	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE-COIBA.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por YEISON IVAN PARDO AROCA identificado con la C.C. N° 1.110.464.185 en contra del DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE PICALÉÑA – COIBA.

### ANTECEDENTES

YEISON IVAN PARDO AROCA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE PICALÉÑA – COIBA, dé respuesta a la petición elevada el 27 de abril del año en curso.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el 27 de abril de este año, elevó petición radicada bajo el número 1222 ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué para obtener información de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia activos en el centro carcelario, incluyendo justicia y paz, especificando cuántos poseen recomendaciones médico laborales y los que se encuentran en permisos sindicales.

Igualmente afirmó que el 30 de abril radicó petición No. 1383, solicitando se le informe el número de funcionarios que se encuentran de la Compañía Caldas.

Finalmente sostuvo que a la presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 29 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar al Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO como Director de Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaléña – Coiba, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Así mismo se ordenó oficiar al actor para que, en el término de dos horas, remitiera copia completa de las peticiones objeto del trámite tutelar.

El Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “COIBA” – PICALÉÑA dio respuesta a la acción, afirmando que se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, pues brindó respuesta a las peticiones elevadas por el actor.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades públicas, como por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.* Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE PICALAÑA emita respuesta a las solicitudes de información elevadas el 27 de abril y 30 de abril de 2020, respectivamente.

El Director de Complejo Carcelario manifestó haber dado respuesta a las peticiones formuladas por el actor.

De la documental allegada al plenario se acreditó que el tutelante presentó peticiones el 27 y 30 de abril del año que avanza ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué con el fin de obtener información del número de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia activos en el Centro Carcelario Coiba Picalaña; cuántos poseen recomendaciones médico laborales y los que se encuentran en permisos sindicales. De igual forma el número de funcionarios que laboran en la Compañía Caldas.

Igualmente, se tiene probado que el Director del Complejo Carcelario de Ibagué dio respuesta el 3 de junio del año que corre, lo cual fue corroborado por el accionante, según se desprende del mensaje allegado vía correo electrónico en el cual manifiesta haber recibido respuesta a las peticiones origen de la presente acción constitucional, y que las mismas, satisfacen los requerimientos elevados, por lo cual considera que ha cesado la vulneración a su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>4</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará, pero se exhortará a la accionada para que a futuro no incurra en las omisiones que generaron el trámite tutelar.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

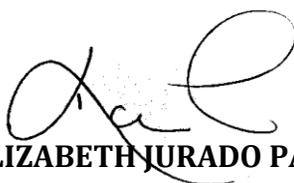
**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por YEISON IVAN PARDO AROCA, identificado con C.C N° 1.110.454.185, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA" – PICALÉÑA para que a futuro no incurra en las omisiones que generaron el trámite tutelar, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el Dcto. 2591/1991.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez